000314/2019

Comodoro Rivadavia, septiembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**F. T., M. A. c/ L., H. D. y Otra s/ Reducción de Donación**" Expte. N° 314/2019 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (3184/2014), en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 344 y 345, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 341/343 y su aclaratoria de fs. 348/349; los cuales fueran fundados a fs. 355/358 y 345.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, al declarar la eficacia probatoria del dictamen del perito tasador, cuantificó los honorarios regulados en la resolución que luce a fs. 211/214.

Asimismo, impuso las costas in solidum "a los profesionales y al obligado al pago de los honorarios".

Por último, reguló los honorarios del perito tasador en la suma de $ 1.656.585.

Luego, y en virtud de la aclaratoria deducida, el magistrado sentenciante precisó que los profesionales alcanzados por la condena en costas eran los Dres. A. A. T., E. N., R. W. y F. T..

En contra de la decisión antes indicada, la Dra. A. de T. apeló por alta la regulación de honorarios del perito tasador.

Por su parte, los Dres. E. N. y R. W. apelaron la imposición de costas; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión expuso que solo su parte cumplió actos tendientes a lograr la cuantificación de los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria de fs. 211/214 y que la estimación oportunamente realizada, resultó ser "casi idéntica" a la de la tasación.

Con base en lo anterior, calificó de “injusto y arbitrario castigo” la imposición de las costas devengadas para la determinación del monto del proceso principal.

Por último, planteó la nulidad parcial de la sentencia aclaratoria por entender que la misma fue consecuencia de un exceso jurisdiccional.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se debe señalar que a fs. 211/214 vta. obra la sentencia interlocutoria que declaró operada la caducidad de la instancia.

En dicho pronunciamiento, el señor juez a quo le impuso las costas del proceso a la parte actora vencida y fijó los honorarios de los letrados, por su actuación en el proceso principal, en porcentuales de aquello que “en exceso se hubiere dispuesto por las donaciones atacadas en relación a la legítima”.

A fs. 219 el señor juez a quo admitió el libramiento de oficios para determinar la base de cálculo de la regulación de honorarios.

Luego, a fs. 279 y como consecuencia del pedido de parte interesada, se procedió a la designación de perito tasador.

A fs. 325 el Dr. N. procedió a cuantificar los honorarios regulados.

III. Frente a este cuadro de situación, cuestiones de buen orden metodológico determinan que, en primer lugar deba ser analizada la nulidad planteada por los Dres. N. y W..

En este menester ha de decirse que, en el párrafo segundo de la presentación de fs. 344, los aquí recurrentes expresamente peticionaron que se aclarara quienes eran los profesionales alcanzados por la imposición de costas.

De este modo, queda en evidencia que, lo expresado por el señor juez a quo a fs. 348/349, es consecuencia

directa de un requerimiento de parte; lo cual enerva la posibilidad de exceso jurisdiccional.

En consecuencia, la nulidad articulada debe ser rechazada.

III. Aclarado lo anterior y tal cual fuera expresado en la resolución de fs. 309/309 vta., en el caso que nos ocupa, no fue seguido el procedimiento establecido por el artículo 22 del Arancel.

En efecto, en lugar de haberse procedido a la designación de perito ante la discrepancia de los interesados respecto del valor de los bienes que componen la base de cálculo de los honorarios; aquí fueron desplegadas todo un conjunto de diligencias sin controversia que las motive.

Es decir, el método dialéctico del citado artículo 22, constituido por estimación de valor, contradicción, prueba y resolución con costas a aquel que propuso la tasación más alejada de la definida, no puede ser seguido en autos por encontrarse ausente el primer eslabón de la cadena.

De este modo, queda en evidencia que no existe entre los beneficiarios de la regulación de honorarios una persona que pueda ser calificada de vencida; dado que todos ellos se han beneficiado por igual con los actos procesales que han permitido la cuantificación de sus emulomentos.

Sobre el punto, la doctrina recuerda que se ha resuelto que “tanto provoca la intervención del tasador quien no estima, como quien estima de modo diferente” (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario “Honorarios Judiciales”, Tomo I, página 356 y sus citas; Ed. Astrea).

En virtud de estas consideraciones, los agravios desplegados por los recurrentes no resultan ser idóneos para revertir el modo en el cual las costas fueron impuestas; por lo que procede el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

V. Corresponde ahora tratar la cuestión relativa a los emulomentos del perito tasador.

De la lectura de la S.I. N° 152/2018 se desprende que el señor juez a quo fijó la retribución del experto en la suma equivalente al 2% del $ 82.829.256.

Al respecto, la doctrina enseña que "en principio, la remuneración de quien efectúa una tasación debe ajustarse al quantum tasado, sin perjuicio de procurar una adecuada proporción con la de otros profesionales, considerando las tareas efectivamente cumplidas, apreciadas por su importancia, complejidad y extensión" (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales", Tomo II, página 186 y sus citas; Ed. Astrea).

Del contraste de la premisa indicada en el párrafo anterior con lo obrado en autos, se colige que la regulación de honorarios debe ser confirmada; por cuanto se ajusta a los parámetros de la ley arancelaria y la actuación del experto resultó decisiva para establecer la base de cálculo de las demás retribuciones.

VI. Dada la naturaleza de las cuestiones planteadas por las partes, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

En los términos del inciso 3 del artículo 2 de la Ley III N° 4, no procede regular honorarios a los profesionales actuantes.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 344 y 345 y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las cotas de esta instancia en el orden causado.

3) Sin regulación de honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara